

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de Ejecutiva, para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 14 de abril de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, catorce de abril de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230003500

La Fundación CAMPBELL Nit. 900.002.780-0, email: juridica@clinicacampbell.com.co, a través de apoderado judicial acude a la jurisdicción civil con el fin de interponer demanda ejecutiva contra DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE, Nit. 892.280.016-4, email: juridica@sucre.gov.co , anexando como título base de recaudo un grupo de facturas por concepto de prestación de servicios médicos hospitalarios a sus afiliados por la suma de \$156.007.970, como capital, más los intereses moratorios sobre la anterior suma conforme lo disponen los artículos 4º y 7º del Decreto – Ley 1281 de 2002.

En razón de lo anterior, entrará el despacho a determinar si hay lugar a proferir el mandamiento de pago solicitado.

Para la procedencia de la acción ejecutiva deberá tenerse en cuenta que la parte demandada dentro del presente asunto es el DEPARTAMENTO DE SUCRE, Ente que se encuentra incurso en un proceso de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999.

De acuerdo con la citada ley en su artículo 58, numeral 13, en su Título V DE LA REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES:

“13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Sincelejo mediante sentencia de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del radicado No. 70001310300420200001401, M.P. Dra. CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO, en un proceso contra el Departamento de Sucre – Secretaría de Salud, se acoge a la citada normativa y señala entre otros apartes:

“Una vez la entidad se encuentra incurso en un acuerdo de reestructuración, goza de los efectos establecidos en el numeral 13 del artículo 58 ejusdem: (i) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad respecto de los créditos a cargo, (ii) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución y embargo de activos y recursos de la entidad; (iii) de hallarse incurso tales procesos o embargos se suspenderán de pleno derecho.

Así, una vez la entidad se encuentre acogida a un acuerdo de reestructuración, por regla general, no se pueden iniciar procesos ejecutivos; la anterior afirmación ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencias C-493 de 2002 y C-61 de 2010.

En efecto, acogerse una entidad territorial al acuerdo de reestructuración tiene dos alcances: El primero, la terminación de los procesos iniciados (numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999), y un segundo alcance, que durante la negociación y ejecución del acuerdo no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución y embargos (numeral 13 del artículo 58 ejúsdem), siendo el que ocupa la atención en esta instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso aclarar, que dicha regla general no es absoluta, tal como lo expresó la apoderada de la parte demandante, en el traslado de las excepciones como en los alegatos, al sostener que la excepción a la regla antedicha se encuentra estipulada en el numeral 9º del artículo 34 ejúsdem, toda vez que la deuda que aquí se ejecuta, fue causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación; normativa que reza:

*‘Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. **El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo,** a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley’. Resaltado fuera de texto.*

*A su vez, la apoderada de la parte demandante adujo el incumplimiento de los pagos causados con posterioridad al acuerdo dentro de los tres meses siguientes en que la acreencia fue causada dando lugar a la terminación del acuerdo de reestructuración, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores, en concordancia con parágrafo 1 del mismo artículo, en el que se menciona: “En **los supuestos de los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo, se convocará a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo,** que será presidida por el promotor o quien haga sus veces, en los términos del numeral primero del artículo 33 de esta ley y a la cual asistirán los miembros del comité de vigilancia. En dicha reunión, salvo en el caso del numeral 6 de este artículo, se decidirá con el voto favorable de los acreedores externos e internos requeridos para celebrar el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la*

reunión, y a falta de este, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor o quien haga sus veces". Resaltado fuera de texto.

Así las cosas, para que se dé por terminado dicho acuerdo de reestructuración conforme al numeral 5º del artículo 35, se requiere: (i) que la deuda haya sido adquirida con posterioridad a la negociación; (ii) el incumplimiento éste dentro de los tres meses siguientes en que se causó la acreencia; (iii) que se haya celebrado la reunión de acreedores de conformidad con el numeral 5 y el parágrafo 1º del mismo artículo".

Con base en tales postulados, al no encontrar el despacho acreditado por parte del demandante que dentro del presente asunto se haya celebrado la reunión de acreedores mediante la cual pudo haber aceptado fórmula de pago de las facturas que cumplen los requisitos de ley, o en caso de no aceptarla exigir coactivamente su cobro, no hay lugar a la iniciación del presente proceso, como tampoco de embargos de los activos y recursos de la entidad demandada

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la FUNDACIÓN CAMPELL, Nit. 900.002.780-0, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE, Nit. 892.280.016-4, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese las constancias de ley en la plataforma tyba de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la abogada LILIBETH MERCEDES SÁNCHEZ ORTIZ, con cédula de ciudadanía No. 1.128.045.087 y T. P. No. 177.371 del C. S. de la Judicatura, email: lilisan20@hotmail.com , como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ